



Expediente: **054000343548 SCQ-131-0391-2024**
Radicado: **RE-01205-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/04/2024** Hora: **16:23:42** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0391-2024 del 26 de febrero de 2024, denuncian que en la vereda Chuscalito del municipio de La Unión, se viene realizando "*Hace varios meses se ha venido presentando el crecimiento de cultivos de papa y zanahoria y que con ello conlleva a la deforestación de la zona, pero mi queja apunta al cauce de agua que está siendo desviado para fines desconocidos y lo cual es sumamente preocupante, ya que el lago natural no recibe agua por largos períodos de tiempo ajustando hasta 15 días seguidos, agua que se reposa y desprende malos olores (...)*".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 14 de marzo de 2024, a la vereda Chuscalito del municipio de La Unión, generándose el Informe Técnico IT-01915-2024 del 10 de abril de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:



“El día 14 de marzo de 2024, se realizó visita en atención de la Queja ambiental con radicado No. SCQ131-0391-2024, se llegó a la vereda Chuscalito, donde se dialogó con la señora Beatriz Elena Quintero (Finca #3), observando que la fuente sin nombre se encuentra intervenida con dos lagos uno en el predio con FMI 017-08887 en las coordenadas 75°22'39.58"W, 5°59'26.22"N, cota 2492 msnm propiedad de Emma Fernanda Vargas Quintero (Lago 1 construido antes del 2006 – Google Earth) y otro aguas arriba en el predio con FMI 017-08888 en las coordenadas 75°22'41.35"W, 5°59'25.56"N, cota 2496 msnm (Lago 2 Construido en el 2013 – Google Earth) del cual se desconoce el propietario ya que no atendieron la visita. En los predios se identifican viviendas campestres.

(...)

En el predio con FMI:017-08888 se está realizando una actividad económica de lavado de productos agrícolas, que al derivar el caudal del lago 2 mediante bombeo en las coordenadas 75°22'41.35"W, 5°59'25.56"N, se baja el nivel de este y mientras se recupera deja la fuente sin caudal aguas abajo.

(...)

En el predio FMI 017-08888 se está generando una derivación para la actividad de lavado de papa y productos agrícolas, con lo que se baja el nivel del lago aguas arriba y mientras este se recupera, el cauce de la fuente queda seco, dejando sin caudal los usuarios aguas abajo, de acuerdo a lo manifestado por la señora Beatriz Elena Quintero pueden pasar hasta 15 días sin que haya caudal en la fuente.

(...)

De acuerdo a lo manifestado en la visita, se están realizando intervenciones en la conducción (manguera) del agua del señor Carlos Valencia, dejándolo sin el recurso, no fue posible identificar la intervención ni el presunto infractor.

Revisada la base de datos de la Corporación se identificó que los predios con FMI: 017-08887 y FMI: 017-08888 no cuentan con permiso de concesión de agua de la fuente sin nombre para llenado de los lagos ornamentales.

Se evidencia se evidencia que después del Lago No, 2 ubicado en el lote con FMI: 017-08887, la fuente no tiene caudal.

Conclusiones

En el predio con FMI: 017-08888 localizados en la vereda Chuscalito del municipio de La Unión, se está realizando intervención de los recursos naturales con la captación de agua sin permiso de concesión de agua, dejando la fuente sin nombre seca en las coordenadas 75°22'41.35"W, 5°59'25.56"N, ya que se

está extrayendo la totalidad del caudal para el lavado industrial de productos agrícolas, además del uso en el lago ornamental.

En el predio con FMI: 017-08887 se está realizando intervención con la captación de agua sin permiso de concesión de agua para el uso en el lago ornamental en las coordenadas 75°22'39.58" W, 5°59'26.22" N

En la base de datos de la Corporación no registra permiso de concesión de agua para los predios con FMI: 017-08887 y FMI: 017-08888."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 017-08887, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 12 de abril de 2024, el cual, está activo y registra como propietarios a CARLOS MARIO MEJIA BAENA identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.781.722 y EMMA FERNANDA VARGAS QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.397.638.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 017-08888, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 12 de abril de 2024, el cual está activo y registra como propietarios a FRANCISCO JAVIER ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía 15.378.650 y ALBA PATRICIA RAMIREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.182.081.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 12 de abril de 2024, se encontró que dentro del expediente 054000504934, mediante la Resolución 131-0717 del 19 de agosto de 2009, se otorgó un permiso ambiental de ocupación de cauce, lechos y playas, al señor OCTAVIO DE JESÚS CASTRO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.520.352, por la construcción de obra hidráulica en el predio con FMI:017-8888, en la vereda Chuscalito del municipio de La Unión, consistente en un muro de contención para permitir el establecimiento de peces, como truchas o tilapias para la pesca deportiva. No se encontró concesiones de agua asociadas a los predios FMI: 017-8888 y FMI: 017-08887.

Que consultada la Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- realizada el día 12 de abril de 2024, se encontró que la señora ALBA PATRICIA RAMIREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.182.081, reporta con estado "AFILIADO FALLECIDO", con fecha de finalización de la afiliación el día 24 de julio 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,*

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*
(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del*

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
(...)*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-01915-2024 del 10 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no

implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. Derivar del caudal del lago denominado en campo como Lago 2, mediante bombeo en el punto con coordenadas 75°22'41.35"W, 5°59'25.56"N que discurre por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 017-08888, ubicado en la vereda Chuscalito en el municipio de La Unión, para el lavado de productos agrícolas, sin contar con el respectivo permiso para ello. Con lo que se baja el nivel del lago aguas arriba y mientras este se recupera, el cauce de la fuente queda seco, dejando sin caudal los usuarios aguas abajo. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 14 de marzo de 2024, y consignados en el Informe Técnico IT-01915-2024 del 10 de abril de 2024.

La presente medida se impone al señor FRANCISCO JAVIER ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía 15.378.650, como propietario del predio identificado con el FMI:017-08888.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar

plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar el uso del recurso hídrico mediante bombeo del lago denominado en campo como Lago 2, en las coordenadas 75°22'41.35"W, 5°59'25.56"N en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 017-08888, ubicado en la vereda Chuscalito en el municipio de La Unión, para el lavado de productos agrícolas, sin contar con el respectivo permiso para ello. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 14 de marzo de 2024, y consignados en el Informe Técnico IT-01915-2024 del 10 de abril de 2024.
2. Incurrir en la conducta prohibida de alterar de forma nociva el flujo natural de las aguas, al derivar el agua del caudal de lago denominado en campo como Lago 2, mediante bombeo en el punto con coordenadas 75°22'41.35"W, 5°59'25.56"N que discurre por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 017-08888, ubicado en la vereda Chuscalito en el municipio de La Unión, dejando la fuente sin nombre seca en las coordenadas 75°22'41.35"W, 5°59'25.56"N, ya que se está extrayendo la totalidad del caudal para el lavado industrial de productos agrícolas. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 14 de marzo de 2024, y consignados en el Informe Técnico IT-01915-2024 del 10 de abril de 2024.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor FRANCISCO JAVIER ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía 15.378.650, como propietario del predio identificado con el FMI:017-08888.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-0391-2024 del 26 de febrero de 2024.
- Informe Técnico IT-01915-2024 del 10 de abril de 2024.
- Verificación del predio con FMI: 017-08887, 017-08888, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 12 de abril de 2024.
- Consulta realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- realizada el día 12 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **FRANCISCO JAVIER ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía 15.378.650, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la derivación del caudal del lago denominado en campo como "Lago 2", mediante bombeo en el punto con coordenadas 75°22'41.35"W, 5°59'25.56"N, que discurre por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 017-08888, ubicado en la vereda Chuscalito en el municipio de La Unión, para el lavado de productos agrícolas, sin contar con el respectivo permiso para ello; con lo que se baja el nivel del lago aguas arriba y mientras este se recupera, el cauce de la fuente queda seco, dejando sin caudal los usuarios aguas abajo. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 14 de marzo de 2024, y consignados en el Informe Técnico IT-01915-2024 del 10 de abril de 2024.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **FRANCISCO JAVIER ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía 15.378.650, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda Chuscalito en el municipio de La Unión. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **FRANCISCO JAVIER ALZATE**, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **PERMITIR** que el caudal de la fuente sin nombre que discurre por las coordenadas 75°22'41.35" W, 5°59'25.56" N, circule permanentemente hacia aguas abajo.
3. **ADVERTIR** que en caso de requerir el uso del recurso hídrico debe tramitar previamente el instrumento que ampare el uso de este, ante la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

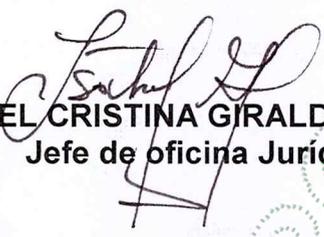


ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **FRANCISCO JAVIER ALZATE**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente:

Queja: SCQ-131-0391-2024

Fecha: 15/04/2024

Proyectó: Andrés R /revisó: Paula G

Aprobó: J Marín

Técnico: Alejandro A.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/saj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3